

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000065/2019
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General: 00439/2019
Demandante: RADIOTELEVISION DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
S.A.U.
Procurador: [REDACTED]
Demandado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a uno de julio de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Contra la sentencia referida *ut supra* se interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado en plazo en mérito a las alegaciones que en tal escrito se contienen y que son dadas aquí por reproducidas en aras de la brevedad.

Admitido el mismo, se dio a los autos legal curso en sede de Instancia, con traslado a la demandada que lo impugno.

SEGUNDO .- Por Diligencia de Ordenación se acordó remitir las actuaciones a esta Sala.

TERCERO .- En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado todas las prescripciones legales, salvo determinados plazos procesales, por acumulación de asuntos ante la Sala; habiéndose señalado para votación y fallo el día 30/06/2020, en el que, efectivamente, se ha deliberado, votado y fallado, siendo ponente la Ilma. Sra. Dña. Maria Yolanda de la Fuente Guerrero, que expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Objeto del recurso de apelación

PRIMERO.- Tienen su origen los presentes autos en la impugnación de la sentencia nº 113/2019, de 21 de junio, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 8 en el Procedimiento Ordinario nº 27/2018.

SEGUNDO.- La sentencia impugnada desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad RADIOTELEVISIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS S.A.U., siendo su objeto de impugnación la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG, en adelante) de fecha 15 de junio de 2018, por la que se estimó la reclamación presentada en fecha 11 de septiembre de 2017 contra dicha entidad, por la denegación de acceso a la información solicitada.

La referida solicitud de acceso se refería a la copia de las actas de las reuniones del Consejo de Administración de la entidad desde su creación, denegada por parte de la ahora apelada por entender concurrente el límite previsto en el artículo 14.1 k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno, relativo a la "garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión".

TERCERO.- En lo que interesa al presente recurso de apelación, la sentencia de instancia razona del siguiente modo:

*“**SEGUNDO.**- El recurso ha de ser desestimado. Se alega por la entidad demandante que dadas las funciones que corresponde al Consejo de Administración de la entidad RADIOTELEVISIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.U., de darse publicidad a las actas de sus reuniones, existiría un peligro potencial de causar un perjuicio a los intereses comerciales y económicos de dicha entidad,*

vulnerándose también el deber de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, estando justificados dichos límites, debiendo también apreciarse el límite de la protección de datos, así como el límite correspondiente a la reelaboración de la información, siendo este último causa de inadmisión de la solicitud de información, entendiéndose también que la solicitud de información tiene un carácter abusivo, no justificado, motivos de impugnación que deben de ser rechazados.

Así, en el artículo 13 de la citada Ley 19/2013, se establece lo siguiente: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Aplicando al presente asunto el precepto inmediatamente transcrito, hay que considerar que las actas de las reuniones del Consejo de Administración de la entidad RADIOTELEVISIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.U., deben de calificarse como información pública, dada la naturaleza pública de dicha entidad, tratándose de documentos elaborados en el ejercicio de las funciones que corresponden al mencionado Consejo de Administración, relacionadas en el artículo 18 de la Ley 8/2014, de 17 de julio, de segunda reestructuración del sector público autonómico.

El acceso a dicha información pública no puede considerarse que suponga un perjuicio para “los intereses económicos y comerciales” de la mencionada entidad pública, no siendo aplicable el límite que sobre tal perjuicio se prevé en el artículo 14.1.h) de la citada Ley 19/2013. A este respecto, nada se ha acreditado por la entidad RADIOTELEVISIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.U., sobre los referidos perjuicios.

La misma consideración hay que hacer respecto al límite del acceso a la información por suponer un perjuicio para “la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”, según lo previsto en el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, mencionada, pues igualmente, nada se ha acreditado sobre este otro perjuicio por la entidad RADIOTELEVISIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.U. Y en relación a este último precepto, tampoco puede considerarse que se incumpla el deber previsto en el artículo 228.b) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, de Sociedades de Capital, referido a “b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera”, pues ningún secreto debe guardarse, respecto a la información pública constituida por las actas de las reuniones del Consejo de Administración de la mencionada entidad pública.

Tampoco puede apreciarse la concurrencia de las causas de inadmisión de la solicitud de información, alegadas por el Letrado de la entidad demandante. En primer lugar, no puede apreciarse que la información solicitada requiera un procedimiento de reelaboración, según lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la citada

Ley 19/2013, pues la entidad RADIOTELEVISION DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, está obligada a llevar un libro de actas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26 del Código de Comercio, y por ello recopilar las correspondientes a las reuniones de su Consejo de Administración, no requerirá ningún proceso de reelaboración.

Igualmente, no puede considerarse que concurren la causa de inadmisibilidad de la solicitud de información, prevista en el artículo 18.1.e) de la citada Ley 19/2013, pues tal solicitud no tiene carácter abusivo, sino todo lo contrario, dado que su objeto es tener acceso a unos documentos, como son las actas de las reuniones del Consejo de Administración de la entidad RADIOTELEVISIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.U., que tienen naturaleza de información pública.

Procede traer a colación la Sentencia dictada en fecha 2-7-2018, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso de apelación 47/2018, que se pronuncia sobre un asunto muy similar al presente, recogándose en fundamento cuarto de la misma lo siguiente:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el presente asunto, en aplicación de la normativa citada, y de conformidad con el criterio seguido en la Sentencia inmediatamente transcrita, debemos de considerar que era procedente facilitar la información que se solicitó a la entidad recurrente, sin que pueda apreciarse límite alguno a dicho acceso, ni tampoco concurre ninguna causa de inadmisibilidad de la correspondiente solicitud de información.”

Posición de las partes

CUARTO.- La parte apelante, RADIOTELEVISIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.U. (en adelante «RTPA»), solicita a la Sala que dicte una Sentencia que revoque la Sentencia nº 113/2019 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 8, Procedimiento Ordinario 2/2018.

En síntesis, considera que i) la Sentencia de instancia es incongruente ii) ha incurrido en error valorativo de la prueba obrante en autos, porque no ha tenido en cuenta al menos de forma expresa en la *ratio decidendi* de su sentencia, el ámbito de la solicitud a los efectos de la abusividad de la misma, en primer lugar, y de la necesidad de reelaboración, en segundo lugar.

La solicitud es totalmente desproporcionada y no se encuentra argumento que motive tal desproporción, pudiendo causar daños de imposible o difícil reparación “*puesto que en dicha documentación se contienen datos relativos a intereses comerciales, estrategias de negocio, toma de decisiones y datos de carácter personal protegidos (lo que enlazará con la necesidad de reelaboración, como se verá), no habiéndose atendido al principio de proporcionalidad en la solicitud.*”

La Sentencia de la Sala de 2 de julio de 2018 y que cita la Sentencia recurrida, trata de una solicitud clara y circunscrita a los costes de una determinada programación en un determinado ejercicio.

Añade iii) que concurren un claro supuesto de reelaboración *“no tanto porque las actas no existan, sino porque, para poder facilitarlas con arreglo a Derecho y, en su caso, previa disociación de datos de carácter personal o cualquier otro dato sujeto a alguno de los límites del artículo 14 de la LTAIBG, sería precisa una ingente labor y un trabajo que, aplicado a la ingente y abusiva solicitud, resulta desproporcionado.... de lo explicado anteriormente, se desprende la necesidad de eliminar, cuanto menos, todas las referencias a toma de decisiones, circunstancias de negocio o estratégicas, así como las referencias a datos, especialmente sensibles o no, protegidos por la normativa de protección de datos junto con la solicitud de consentimiento expreso en caso de que dichos datos sean especialmente protegidos.”*

Sigue diciendo que iv) la Sentencia tampoco ha tenido en cuenta la afectación que a los datos de carácter personal se produciría de divulgarse las actas solicitadas (artículo 15 de la LTAIBG), y obvia toda ponderación al respecto, por lo que, cabría incluso considerar que incurre en evidente falta de motivación constitutiva de incongruencia omisiva. Si dichos datos revistiesen la consideración de datos especialmente protegidos (afiliación política o sindical) para el acceso a la información solicitada, se debería contar con el consentimiento expreso de los afectados.

El último de los motivos se refiere a la infracción de los límites recogidos en las letras h) y k) del artículo 14 de la LTAIBG.

QUINTO.- El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, como parte apelada, se opone a la estimación del recurso de apelación. Sostiene que la parte apelante esgrime los mismos motivos que planteara en instancia, debiéndose poner de manifiesto que ni tan siquiera contiene una auténtica crítica a la sentencia impugnada al hilo del análisis de aquéllos. Esta circunstancias sería causa de desestimación del recurso, no obstante analiza cada una de las alegaciones vertidas por la entidad recurrente.

En primer lugar sobre el carácter abusivo de la solicitud de acceso y la necesidad de reelaboración, afirma que la parte apelante *“confunde el hecho de que por parte del solicitante de acceso a información se haya presentado una solicitud “genérica”, al referir se a las actas del Consejo de Administración desde la creación del ente, con que tal solicitud tenga “un carácter abusivo”, a los efectos de deber ser inadmitidas ex artículo 18 e) de la Ley de Transparencia. Son cuestiones muy distintas.”*

No cabe calificar de abusiva ni desproporcionada una solicitud acotada a un periodo aproximado de tres años y justificada con la finalidad de la Ley de Transparencia, al pretender el acceso a las actas de las sesiones del Consejo de Administración de una entidad que se nutre de fondos públicos y gestiona un servicio de tal naturaleza.

Por tanto, “la sentencia impugnada acierta cuando señala en su folio 7 que *“no puede considerarse que concurra la causa de inadmisibilidad de la solicitud de información, prevista en el artículo 18.1.e) de la citada Ley 19/2013, pues tal solicitud no tiene carácter abusivo, sino todo lo contrario, dado que su objeto es tener acceso a unos documentos, como son las actas de las reuniones del Consejo de Administración de la entidad RADIOTELEVISIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.U., que tienen naturaleza de información pública.”*

Sobre la causa de inadmisión del artículo 18.1c) de la LTAIPBG, la solicitud de información no exigiría de una acción previa de reelaboración, en los términos del artículo citado y como ha indicado el Juzgado a quo. Cuestión distinta es que, para la concesión del acceso solicitado, se hiciera necesario, en su caso, la anonimización de las actas, lo que en modo alguno implica encontrarnos ante una necesaria *“acción previa de reelaboración”* pues no exige la creación de un *“producto nuevo”*,... La tesis de la actora, que considera que dicha labor de *“disociación”* es equivalente a la *“acción previa de reelaboración”* a que alude el artículo 18.1 c) de la Ley, llevaría al absurdo de que siempre que fuera necesaria dicha tarea de *“blanqueamiento”* de datos personales la solicitud de acceso fuera inadmisibles lo que, por otra parte, vaciaría por completo de contenido la posibilidad que brinda el artículo 15.4 de la Ley.”

Sobre la concurrencia del límite de la protección de datos personales del artículo 15 de la LTAIPBG: La apelante habla de una *“evidente afectación”* de datos de carácter personal, pero no indica qué concretos datos de carácter personal resultan supuestamente afectados. No existe ninguna justificación al respecto. *“Lo que resulta inadmisibles es que la apelante trate de ampararse en unos supuestos datos personales, cuya existencia no está acreditada ni certificada, pero que en todo caso pudieran existir en solo una ínfima parte de la información solicitada, para denegar en bloque toda ésta”*.

Sobre la concurrencia de “los límites del artículo 14” de la LTAIPBG, la apelante no justificó en modo alguno en instancia en qué medida concreta afecta a la confidencialidad y al secreto en los procesos de toma de decisión el acceso solicitado.

Sobre los motivos del recurso de apelación.

SEXTO.- Sobre la incongruencia omisiva.

En primer término, el apelante considera que la sentencia impugnada es incongruente en la medida en que no resuelve las cuestiones planteadas.

El mencionado motivo debe ser desestimado sin necesidad de realizar grandes consideraciones. Del contenido de la sentencia se deduce que se han examinado

todas las alegaciones expuestas por dicha parte, y al mismo tiempo se resuelve todas las cuestiones planteadas.

SÈPTIMO.- Ejercicio abusivo del derecho y reelaboración de información.

El artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone:

“1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.”

La solicitud de información no es manifiestamente repetitiva ni tiene carácter abusivo: la parte interesada solicita una información referida a las “actas de las sesiones del Consejo de Administración de Radio Televisión del Principado de Asturias desde su creación” y citado ente se creó mediante la Ley 8/2014, de 17 de julio, hasta el momento de la solicitud, el 25 de agosto de 2017, por lo que, como apunta la Abogacía del Estado, se trata de un periodo acotado de algo menos de tres años. Teniendo en cuenta que el Consejo de Administración de la entidad se reúne de manera ordinaria una vez al mes, ex artículo 13.4 de la Ley 8/2014, antes citada, no puede reputarse abusiva la solicitud, desde un punto de vista cuantitativo. Pero tampoco cabe reputar abusiva, desde el punto de vista cualitativo, pues se pretende acceder a las actas de las sesiones del Consejo de Administración- ya celebradas- de un ente público que se nutre de fondos público y gestiona un servicio público.

La Ley 8/2014, antes citada en el artículo 5.3 dispone que:

“3. La gestión de Radiotelevisión del Principado de Asturias, SAU, se ajustará a los criterios de transparencia y de responsabilidad social, de acuerdo con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y el resto de la normativa en materia de transparencia y buen gobierno de las empresas y entidades públicas.”

La causa de inadmisión invocada se refiere a aquellos supuestos de reiteración de peticiones no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley. Y la Sentencia del Juzgado Central num 9 dictada el 13 de marzo de 2019 dictada en el PO num 41/2018, no es aplicable al presente caso, pues como, acertadamente apunta la Abogacía del Estado, “la solicitud que dio lugar al referido procedimiento judicial era relativa a un acceso que comprendía las actas de los últimos “veintidós años” lo que no puede compararse al acceso que aquí nos ocupa, que únicamente abarca un periodo temporal concreto, reducido, de tres años.”

Sobre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1c) de la Ley 19/2003, tampoco puede ser acogida, pues no justifica de manera clara que sea necesario un tratamiento previo o de reelaboración de la información interesada, limitándose la parte apelante la necesidad de previa disociación de datos de carácter personal o

cualquier otro dato sujeto a alguno de los límites del artículo 14 de la ley , una ingente labor y un trabajo desproporcionado.

Como nos recuerda la Sentencia 1547/2017, de 16 de octubre, de la Sala 3º del Tribunal Supremo, cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre , y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes " *relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración* ") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013. En la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que " Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española , desarrollados por esta Ley " (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un *test de daño* (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.

La información solicitada ya obra en poder de la Administración, no es preciso una labor previa de reelaboración, recopilación y agregación de datos. Cosa distinta, como afirma la Abogacía del Estado, que fuera necesaria, la anonimización de las actas, lo que en modo alguno implica encontrarnos ante una necesaria "*acción previa de reelaboración*" pues no exige la creación de un "*producto nuevo*".

Por tanto, este motivo no puede ser acogido.

OCTAVO.- Sobre la concurrencia de datos de carácter personal (artículo 15 de la Ley 19/2003, de 9 de diciembre).

El artículo 15 de la citada Ley dispone:

"1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.”

En este motivo, la parte demandante refiere la “evidente afectación” de datos de carácter personal, pero no concreta nada, refiriéndose a la afiliación política o sindical, sin mayor justificación, cuando el artículo 13 Ley 8/2014, de 17 de julio, de segunda reestructuración del sector público autonómico, se refiere a la composición del Consejo de Administración y el artículo 14 a su elección y nombramiento. La Sala no entiende la referencia a la afiliación política, cuando, los miembros del Consejo de Administración, a excepción del Director, son elegidos por la Junta General del Principado a propuesta de los Grupos Parlamentarios. Y el Director, con arreglo al artículo 20 del citado texto legal, es elegido por la Junta General del Principado, a propuesta de los Grupos Parlamentarios. Tampoco entiende la mención a la afiliación sindical. En todo caso, ni siquiera se ha efectuado una “ponderación

razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezca en la información solicitada” tal y como exige el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que permita, en su caso, al Tribunal, entrar a examinar la pertinencia de esa ponderación. Lo que no es admisible, como argumenta la Abogacía del Estado *“que la apelante trate de ampararse en unos supuestos datos personales, cuya existencia no está acreditada ni certificada, pero que en todo caso pudieran existir en solo una ínfima parte de la información solicitada, para denegar en bloque toda ésta.”*

Este motivo no puede ser acogido.

NOVENO.- Sobre los límites del artículo 14.1 h) y k) de la Ley 19/2013.

El artículo 14.1 h) y k) dispone:

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

h) Los intereses económicos y comerciales.

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.”

La Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 dictada en el recurso de casación num 75/2017, fundamento de derecho quinto, sobre el límite previsto en el artículo 14.1 h) argumenta: *“ ya hemos señalado que las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013 , lo mismo que sucede con las causas de inadmisión de solicitudes de información que enumera el artículo 18, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas.*

Claramente lo deja así señalado el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 cuando dispone: “ (...) 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso “. Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración -o, en este caso, de la Corporación RTVE-, pues hemos visto que aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley.

Partiendo de esas premisas, y centrándonos en la concreta limitación prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013 , lo cierto es que en el caso que nos ocupa no ha quedado justificado que el acceso a la información solicitada pudiese suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

No se cuestiona aquí que la Corporación RTVE sea un operador que concurre en un mercado competitivo como es el audiovisual; pero, aceptando ese dato, no ha quedado justificado que facilitar información sobre los gastos efectuados para participar en el festival de Eurovisión 2015 pueda acarrear un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, teniendo en cuenta que no se pide información

sensible sobre el funcionamiento interno de la Corporación, ni sobre su sistema de producción de programas o estructura de costes; y la solicitud ni siquiera se refiere a un programa de producción propia. En definitiva, no se alcanza a comprender, ni se ha intentado justificar por la recurrente, en qué forma la facilitación de esa información puede perjudicar los intereses comerciales de RTVE o favorecer a sus competidores en el mercado audiovisual.

Siendo ese así, no cabe aceptar una limitación que supondría un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.”

En este caso, la parte apelante no justificó en qué medida el acceso a las actas de sesiones pudiera perjudicar los intereses económicos y comerciales del ente público, sin que quepa aceptar situaciones hipotéticas, porque ello supondría, la exclusión del derecho de acceso al contenido de un acta de un órgano colegiado.

Y la misma consideración hay que hacer respecto al límite previsto en el artículo 14.1k) de la Ley 19/2013. La parte apelante alude en su recurso a “aspectos delicados y sensibles” sin mayor concreción ni acreditación.

En este punto, es preciso traer a colocación la reciente Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2020, dictada en el recurso 7487/2018 y que a propósito de una solicitud a la CNMC de emisión de una certificación sobre determinados extremos y sobre el contenido del Acta y la información a suministrar, se remite al artículo 27 de la Ley 30/1992, ahora artículo 18 y 19.5 de la Ley 39/2015 y afirma que dicho artículo y con referencia a las Actas “*no incluye la información sobre el voto de cada uno de los miembros del órgano, y sí exige la expresión de las razones de la decisión que han de conseguirse, por ser la motivación que sustenta el acuerdo. ...*

En esta línea el artículo 27 transcrito, establece que en el Acta deberá figurar el contenido de los acuerdos, "a solicitud de los respectivos miembros del órgano" el voto contrario al acuerdo, su abstención y los motivos que justifique el sentido de su voto. Esto responde al carácter colegiado de la decisión y a la posibilidad de cada miembro de salvar o expresar su opinión, favorable, contraria a la mayoría o su abstención.

...
Pues bien, el voto de cada uno de los miembros de la CNMC no puede considerarse como "información" a los efectos de su acceso ex artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia por razón de la específica forma de la toma de decisiones. Los órganos colegiados, como es sabido, son aquellos que están compuestos por tres o más personas y se integran en la Administración o en alguno de sus organismos públicos ...se establece de forma general que las decisiones se adoptan por la mayoría de sus miembros.

Por su parte, la Ley de creación de la CNMC, Ley 3/2013, de 4 de junio, dispone en su artículo 16 "Funcionamiento del Consejo" que "los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes".

Esto es, la ley no otorga relevancia al criterio individual de cada uno de los miembros que componen el órgano colegiado, sino a su mayoría, salvando los supuestos de

votos expresos. De esta forma, el criterio o sentido de voto de cada uno de los miembros carece de trascendencia que la parte pretende, salvo para conformar la decisión mayoritaria, por ello, una vez alcanzada la mayoría, la opinión individual de cada miembro se integra de forma definitiva en aquella mayoritaria, sin que quepa su posterior disgregación, salvo la excepción indicada, a instancia exclusiva de cada miembro.

Esta dinámica funcional implica que no cabe considerar como "información" a los efectos de la ley, la individualización del voto de cada uno de los miembros que forman parte de un órgano colegiado, salvo que se haya consignado a solicitud de los respectivos miembros el sentido de su particular voto o la transcripción de su intervención, como admite la Ley."

Pues bien, ante la falta de concreción de la forma y manera que las actas del Consejo de Administración afecta a la confidencialidad y al secreto en la toma de decisiones y el pronunciamiento de la Sala III antes transcrito, el motivo debe ser desestimado.

Decisión del caso

Razones, todas las anteriores, que conducen a la desestimación del recurso de apelación interpuesta por la representación de la Radiotelevisión del Principado de Asturias, y a la confirmación de la Sentencia apelada.

DECIMO.- Con arreglo al art. 139 de la LJCA se imponen las costas a la parte apelante en cuantía de 1500€.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación núm. 65/2019 promovido por Dña [REDACTED], Procuradora de los Tribunales y de **RADIODI TELEVISION DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.U.** contra la Sentencia num 113/2019 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8 dictado en el P.O. núm. 27/2018 , que se confirma, condenando a la parte apelante a abonar las costas procesales causadas en esta segunda instancia en cuantía de 1500€.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación de la presente sentencia es susceptible de **recurso de casación** que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **30 días** contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

